



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201900353-00  
**Demandante:** Aracely Sánchez Mosquera y otros  
**Demandado:** Capital Salud EPS-S y otro  
**Asunto:** Resuelve excepción previa

El Despacho entra a decidir la excepción previa de “*Ineptitud sustantiva de la demanda, por falta de requisitos sustanciales mínimos*” formulada por la entidad demandada Capital Salud EPS-S; y la solicitud de sentencia anticipada anunciada por la llamada en garantía Allianz Seguros S.A.

**ANTECEDENTES**

Con auto del 14 de octubre de 2020<sup>1</sup>, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuesta a través de apoderado judicial por **ARACELY SÁNCHEZ MOSQUERA**, actuando en nombre y en representación de su menor hijo **WILLIAM ALEXIS ORDÓÑEZ SÁNCHEZ, JÉSSICA TATIANA ORDÓÑEZ SÁNCHEZ, JHON ALEJANDRO ORDÓÑEZ SÁNCHEZ, EMILE CAROLINA SÁNCHEZ MOSQUERA, LUZ ARELI SÁNCHEZ MOSQUERA, LENIS SÁNCHEZ MOSQUERA, ARLEY SÁNCHEZ MOSQUERA e INÉS MOSQUERA IBARRA** en contra de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparece en el expediente la correspondiente constancia de envío por correo electrónico del traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>2</sup>.

Los traslados previstos en los artículos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 6 de abril al 18 de mayo de 2021. **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S** contestó la demanda por conducta concluyente el 7 de diciembre de 2020<sup>3</sup> y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.** lo hizo el 29 de abril de 2021<sup>4</sup>, esto es, oportunamente.

Al mismo tiempo y en escrito separado, **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S** llamó en garantía a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** y a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** El **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.** llamó en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, llamamientos en garantía que fueron aceptados con autos del 20 de septiembre de 2021<sup>5</sup>.

El término de que trata el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corrió del 25 de noviembre al 16 de diciembre de 2021.

<sup>1</sup> Ver documento digital “02.- CUADERNO 2” página 500 a 502.

<sup>2</sup> Ver documentos digitales “03.- 22-10-2020 TRASLADO DEMANDA” y “12.- 25-03-2021 NOTIFICACION PERSONAL ADMISION”.

<sup>3</sup> Ver documentos digitales “05.- 07-12-2020 CORREO” y “06.- 07-12-2020 CONTESTACION CAPITAL SALUD”.

<sup>4</sup> Ver documentos digitales “18.- 29-04-2021 CORREO” y “19.- 29-04-2021 CONTESTACION HOSPITAL UNIVERSITARIO”.

<sup>5</sup> Ver documentos digitales “26.- 20-09-2021 AUTO ADMITE LLAMA. GARANTÍA SUBRED NORTE”, “27.- 20-09-2021 AUTO ADMITE LLAMA. GARANTÍA SUBRED OCCIDENTE” y “28.- 20-09-2021 AUTO ADMITE LLAMA. GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS”.

La llamada en Garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** contestó el 11 de octubre 2021<sup>6</sup>, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** lo hizo el 16 de diciembre de 2021<sup>7</sup>.

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** no obstante haber sido notificada personalmente al correo electrónico [notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co), no contestó la demanda, sin embargo, sí allegó memorial del 16 de diciembre de 2021<sup>8</sup> en el que solicitó el escrito del llamamiento, sus anexos y pruebas, los cuales fueron remitidos ese mismo día<sup>9</sup> por la secretaria del Juzgado; y el 20 de enero de 2022<sup>10</sup>, solicitó que se verificara en el servidor de la oficina de apoyo o a quien corresponda la validación del recibido a satisfacción de la notificación judicial efectuada al correo arriba señalado.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Excepción previa

La apoderada de Capital Salud EPS-S, formuló la excepción previa “*Ineptitud sustantiva de la demanda, por falta de requisitos sustanciales mínimos*” con base en que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 162 del CPACA, dado que la parte actora no expresa con precisión y claridad las acciones u omisiones que sirven de fundamento a sus pretensiones respecto a la entidad que representa, y tampoco se prueban tales circunstancias.

El Despacho, después de leer detenidamente la demanda, encuentra que los demandantes sostienen que CAPITAL SALUD EPS-S es responsable administrativa y extracontractualmente de las presuntas omisiones médicas y administrativas que conllevaron a la amputación del miembro inferior derecho de la señora Aracely Sánchez Mosquera el 25 de agosto de 2017. En ese sentido, los hechos por los cuales dicha entidad forma parte del extremo pasivo de la relación jurídico procesal, según la tesis de la parte actora, se concretan en que la señora Aracely Sánchez Mosquera para el momento de los hechos estaba afiliada CAPITAL SALUD EPS-S en el régimen subsidiado, nivel de sisben I, desde el 26 de noviembre de 2016, y que la misma, siendo la encargada de administrar los recursos de la red, no puso a disposición de la paciente todos los recursos humanos y técnicos necesarios para hacer un diagnóstico oportuno y adecuado, lo que habría impedido el daño alegado en la demanda.

Así, el juzgado no concuerda con la excepcionante en cuanto a la ineptitud de la demanda por falta de claridad en torno a los supuestos fácticos y pretensiones, dado que en dicho escrito se esgrimen elementos suficientes para adelantar el juicio de responsabilidad contra CAPITAL SALUD EPS-S, lo que comprenderá sus funciones como ente asegurador de la accionante e igualmente si cualquier falla en la prestación directa de los servicios de salud brindados a la usuaria le pueden ser atribuidos o no.

Además, el estudio de esta excepción no puede extenderse a si la parte actora logra probar o no los supuestos de hecho que puedan estructurar la responsabilidad extracontractual de las accionadas, ya que ello dista de los elementos formales de la demanda y, por el contrario, corresponde a un componente sustancial que solo puede examinarse en la sentencia de instancia.

Por tanto, se declarará infundada esta excepción.

---

<sup>6</sup> Ver documentos digitales “35.- 11-10-2021 CORREO” y “36.- 11-10-2021 CONTESTACION ALLIANZ”.

<sup>7</sup> Ver documentos digitales “49.- 16-12-2021 CORREO”, “50.- 16-12-2021 CONTESTACION DEMANDA SUBREDNORTE” y “56.- 16-12-2021 CONTESTACION LLAMAMIENTO SUR OCCIDENTE”.

<sup>8</sup> Ver documentos digitales “41.- 16-12-2021 CORREO” y “42.- 16-12-2021 MEMORIAL SUBRED SUROCCIDENTE”.

<sup>9</sup> Ver documento digital “48.- 16-12-2021 REENVIO PIEZAS”.

<sup>10</sup> Ver documentos digitales “58.- 20-01-2022 CORREO” y “59.- 20-01-2022 MEMORIAL SUBREDSUROCCIDENTE”.

## 2.- Sentencia anticipada

De otra parte, el mandatario de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. solicitó se profiera sentencia anticipada, invocando las excepciones de “Falta de legitimación en la causa” y “prescripción del contrato de seguros”, sin embargo, luego de leer detenidamente el escrito, nota el Despacho que frente a la primera excepción no se expuso ningún argumento, y respecto de la segunda solo se menciona que:

“ (...) la cobertura de la póliza 022087367/0 data de una vigencia anterior a la que fue producida la reclamación mediante la solicitud de conciliación extrajudicial del día 22 de agosto de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación, es evidente que al materializarse este hecho (reclamo) por fuera de la cobertura, solo nos centraremos en el estudio acerca de la posibilidad de afectar la póliza 022425835/0, el entendido de que en el presente caso es objeto de cobertura la reclamación presentada al asegurado mediante la solicitud de conciliación radicada en el centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación, momento para el cual se encontraba vigente la póliza 022425835/0 (...)”.

Además, el apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. arguyó en su solicitud de sentencia anticipada, que en este asunto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, puesto que si el hecho generador del daño es la presunta omisión de la práctica del examen de Arteriografía para diagnosticar el nivel de necrosis que experimentaba la extremidad de la señora Aracely Sánchez Mosquera, la fecha a partir del cual se debe contar la caducidad es el 17 de agosto de 2017, momento en el que se prestó el servicio médico por parte del el Hospital Universitario Evaristo García.

El Despacho, luego de analizar lo prescrito en los artículos 175, 179 y 182A del CPACA, depositarios de la figura jurídica de la sentencia anticipada, observa que la solicitud relativa a que se acuda a dicho instrumento porque en criterio del apoderado de Allianz Seguros S.A., están acreditadas las excepciones de falta de legitimación en la causa, prescripción del contrato de seguros y caducidad, no es de recibo.

En primer lugar, porque según esa normativa la sentencia anticipada procede cuando se trate de un punto de puro derecho, no haya que practicar pruebas, solo se aporten pruebas documentales no controvertidas o las solicitadas deban rechazarse por impertinentes, inconducentes o inútiles, nada de lo cual se presenta en el *sub lite*, donde la controversia jurídica está especialmente matizada por la imperiosa necesidad de respaldo probatorio, dado que la raíz de este expediente es la supuesta ocurrencia de fallas en los servicios médicos, hospitalarios y administrativos a cargo de las entidades demandadas.

En segundo lugar, porque el único sujeto procesal que solicita la expedición de sentencia anticipada es Allianz Seguros S.A., compañía que no funge como entidad demandada, sino que acude al proceso por el llamamiento en garantía que le formuló el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., lo que nos lleva a sostener que sería inviable dictar sentencia anticipada únicamente para dirimir la controversia jurídica frente a uno de los demandados y su garante, pues lo que se entiende por este Despacho es que se debe acudir a la sentencia anticipada para resolver en su totalidad el diferendo jurídico.

En tercer lugar, porque la sentencia anticipada por razón de medios exceptivos requiere de la plena convicción del operador judicial de su prosperidad, lo que se infiere del artículo 175 del CPACA cuando dispone: “Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada**, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”. Se destacó la expresión anterior porque en opinión del juzgado allí está la prescripción que valida la hipótesis lanzada al inicio de este párrafo, consistente en que la sentencia anticipada se incorporó al ordenamiento jurídico para que, en esta parte, se declaren probadas las excepciones que terminarán el proceso; no tendría ningún sentido que, *contrario sensu*, se acuda a la sentencia anticipada para decidir su improsperidad y tener que continuar con el trámite del expediente para tener que dictar otra sentencia más adelante.

En este orden de ideas, las excepciones planteadas de Falta de legitimación en la causa, prescripción y caducidad, a las que acude el apoderado de Allianz Seguros S.A., no es claro que deban prosperar, principalmente porque como se dijo arriba, el debate aquí suscitado es de cierta complejidad, referido a presuntas fallas médicas, hospitalarias y administrativas que condujeron a que la accionante perdiera una de sus extremidades, lo que reclama el acopio de abundante material probatorio, en particular científico, para determinar la causa del daño y especialmente si se le puede imputar a las entidades demandadas.

Más incierto es el panorama aún, si se repara en que la caducidad se plantea bajo la hipótesis de que su fecha de inicio no puede ser la del día en que la accionante fue sometida al procedimiento de amputación de su extremidad, sino de la fecha en que supuestamente se omitió la práctica de un examen médico y/o de laboratorio que en opinión de la parte demandante habría permitido un diagnóstico más oportuno y eventualmente salvar su extremidad.

Finalmente, dado que no resulta viable analizar en esta fase incipiente del proceso la responsabilidad de las entidades demandadas, mucho menos se podría adentrar el juzgado en el análisis de la prescripción alegada por la compañía de seguros, en virtud a que presupuesto fundamental para surtir ese estudio es que se haya decidido la responsabilidad extracontractual de la entidad que llamó en garantía a Allianz Seguros S.A., lo que se repite, debe hacerse en la sentencia de primer grado, después de agotar todas las fases de este medio de control.

Así las cosas, se negará la solicitud de sentencia anticipada propuesta por el apoderado de llamada en garantía Allianz Seguros S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la excepción previa de “*Ineptitud sustantiva de la demanda, por falta de requisitos sustanciales mínimos*” formulada por la apoderada judicial de la entidad demandada Capital Salud EPS-S.

**SEGUNDO: DENEGAR** la solicitud de sentencia anticipada formulada por el apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder de la **Dra. NATHALIA VALLEJO SÁNCHEZ**, identificada con C.C. No. 1.010.216.541 y T.P. No. 295.040 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada Capital Salud EPS-S, verificado el requisito de que trata el inciso 4º del artículo 76 del CGP<sup>11</sup>.

**CUARTO: REQUERIR a CAPITAL SALUD EPS-S**, para que designe apoderado que represente sus intereses en este asunto.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la **Dra. DAYANA CAROLINA HERNÁNDEZ RICO**, identificada con C.C. No. 1.107.036.465 y T.P. No. 296.257 del C.S. de la J. como apoderada de la entidad demandada Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E., en los términos y para los fines del poder allegado al expediente<sup>12</sup>.

**SEXTO: RECONOCER** personería al **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con C.C. No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S. de la J. como apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., en los términos y para los fines del poder allegado al expediente<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> Ver documentos digitales “15.- 13-04-2021 CORREO” y “16.- 13-04-2021 RENUNCIA PODER CAPITALSALUD”.

<sup>12</sup> Ver documento digital “20.- 29-04-2021 ANEXOS CONTESTACION”.

<sup>13</sup> Ver documento digital “31.- 21-09-2021 PODER GENERAL ALLIANZ”.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la **Dra. MANUELA RODRÍGUEZ GÓMEZ**, identificada con C.C. No. 1.073.247.47 y T.P. No. 344.796 del C.S. de la J. como apoderada de la llamada en garantía Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en los términos y para los fines del poder allegado al expediente<sup>14</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:moismora51@yahoo.com">moismora51@yahoo.com</a> ;
Parte demandada: <a href="mailto:notificaciones@capitalsalud.gov.co">notificaciones@capitalsalud.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@huv.gov.co">notificacionesjudiciales@huv.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudicialeshuv@gmail.com">notificacionesjudicialeshuv@gmail.com</a> <a href="mailto:responsabilidadmedica@huv.gov.co">responsabilidadmedica@huv.gov.co</a> ; <a href="mailto:responsabilidadmedicahuv@gmail.com">responsabilidadmedicahuv@gmail.com</a> ;
Llamados en garantía: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co">notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co</a> ; <a href="mailto:sperez@gha.com.co">sperez@gha.com.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a> ; <a href="mailto:defensajudicialI@subredsuoccidente.gov.co">defensajudicialI@subredsuoccidente.gov.co</a> ; <a href="mailto:manuelarodriguezgg@gmail.com">manuelarodriguezgg@gmail.com</a> ; <a href="mailto:alejakst@hotmail.com">alejakst@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@allianz.com">notificacionesjudiciales@allianz.com</a> ;
Ministerio público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

<sup>14</sup> Ver documento digital “52.- 16-12-2021 PODER SUBRED NORTE”.

**Firmado Por:**

**Henry Asdrubal Corredor Villate  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b718407f42782d61128eb30f75161b0a496eca5ef81a697c761d560f25bb830e**  
Documento generado en 13/06/2022 03:24:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**